

# Proyecto de Ley N° 3149/2017-CR

**Sumilla:** LEY QUE TRANSFIERE A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, LA RECAUDACIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA) A LOS TITULARES MINEROS POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

## FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE TRANSFIERE A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, LA RECAUDACIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA) A LOS TITULARES MINEROS POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**



### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto transferir a los gobiernos regionales y locales (provincial y distrital), la recaudación de las multas administrativas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a los titulares mineros por infracciones a la normatividad ambiental, con la finalidad que sean las propias entidades quienes financien las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

### Artículo 2. De la recaudación

La recaudación recae exclusivamente de las multas administrativas impuestas por el OEFA en el ejercicio de su función de fiscalización ambiental y no de los recursos provenientes del Aporte por Regulación u otros, conforme al artículo 27 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 3. De los porcentajes

Los porcentajes que reciben los gobiernos regionales y locales (provincial y distrital), en donde existan vulneraciones a la normatividad ambiental por parte de los titulares mineros, son los siguientes:

3.1 Los gobiernos regionales reciben el 50% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito geográfico, para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

3.2 Las municipalidades provinciales reciben el 30% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito geográfico,

para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

3.3 Las municipalidades distritales reciben el 20% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito geográfico, para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

#### Artículo 4. Del informe al Congreso de la República

Los gobiernos regionales y locales (provincial y distrital), deben informar anualmente ante la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República la ejecución del gasto correspondiente.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única. Derogación de normas

Deróguese el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y toda aquella norma que se oponga a la presente Ley o limiten su aplicación.

Lima, julio de 2018.



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO  
Congresista de la República

*César Vázquez S.*

*Marito Herrera A.*

*S. Echevarría.*

*JAVIER*

*Roberto...*

*Robles*

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 1 de Agosto del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3149 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



OTRO PLAZO CALIFICADO  
solución al

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la última parte del artículo 21 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, menciona que lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, menciona que la presente disposición no resulta aplicable a las multas impuestas por el OEFA, las cuales se registrarán por lo establecido en el literal c) del artículo 27 de la presente Ley, el cual dispone que constituyen recursos propios del OEFA, entre otros, los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA; es decir, el 100% de lo recaudado es para el OEFA (Gobierno Central).

Es preciso mencionar que la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en sus distintos artículos, disposiciones referidas a actividades de gestión ambiental y fiscalización (artículo 6; literal d del numeral 2 del artículo 10; literal k del artículo 49; literal f del artículo 50; literal a del artículo 53; artículo 59, entre otros). Lo mismo sucede con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (artículo I y X del Título Preliminar; numeral 4 y 7 del artículo 9; numeral 3 del artículo 73, artículo 141, entre otros). Asimismo, esta última norma establece, en su artículo 2, que las municipalidades son provinciales o distritales.

Que, mediante Oficio N° 1181-2017-2018/CFGV-CR, de fecha 13 de junio de 2018, solicité a la Presidenta del Consejo Directivo del OEFA, información respecto del destino del dinero recaudado producto de las sanciones pecuniarias impuestas por el OEFA a los titulares mineros del Departamento de Pasco y otros; siendo atendido mediante el Informe N° 216-2018-OEFA/OAJ, el mismo que refiere que los montos provenientes de las multas impuestas por el OEFA en ejercicio de su función de fiscalización ambiental constituyen recursos propios, los cuales tienen un destino predeterminado por ley, referido a financiar las actividades de fiscalización ambiental. Esto guarda relación directa con la base normativa previamente expuesta.

La presente Ley tiene por objeto otorgar un porcentaje de la recaudación de las multas administrativas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a favor de los gobiernos regionales y locales, en donde existan vulneraciones a la normatividad ambiental por parte de los titulares mineros.

Los porcentajes que recibirán los gobiernos regionales y locales, son respecto de las multas impuestas por el OEFA en determinado departamento del país (jurisdicción), esto con la finalidad que sean las propias entidades quienes financien las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas, en uso de sus facultades y atribuciones conforme a sus leyes orgánicas.

Los porcentajes que se proponen son los siguientes:

- Los gobiernos regionales reciben el 50% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito geográfico, para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.
- Las municipalidades provinciales reciben el 30% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito



geográfico, para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

- Las municipalidades distritales reciben el 20% del monto total recaudado por concepto de multas administrativas impuestas por el OEFA en su ámbito geográfico, para ser utilizados exclusivamente para el financiamiento de actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

Es preciso mencionar, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 29325, constituyen recursos del OEFA: a) Los montos que se le asignen conforme a la Ley Anual de Presupuesto; b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional; c) Los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA; d) Los recursos propios que genere; y, e) Los demás establecidos por ley expresa. Por tanto, no se está limitando su fuente de recursos, debido a que tiene otras, por lo que la presente propuesta legislativa resulta ser viable, oportuna y válida para la población que viene siendo perjudicada por parte de los titulares mineros respecto del incumplimiento de la normatividad ambiental.



### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario, lo que se busca es que sean los propios gobiernos regionales y locales quienes financien las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas, por ser ellos los principales interesados con la comunidad, basándose en el principio de subsidiaridad.

### INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa deroga el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 08: "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú".
- Política de Estado N° 19: "Desarrollo sostenible y gestión ambiental".